



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 084-2025-GRU-GR

Pucallpa, 25 MAR. 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la administrada LISSI FLORES RUIZ, RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, OPINION LEGAL N° 015-2025-GRU-GGR-ORAJ/EOSI de fecha 19 de marzo de 2025, y demás antecedentes, y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, resuelve:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO la petición de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, solicitado por la administrada LISSI FLORES RUIZ, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Que, con fecha 12 de febrero de 2025, la administrada LISSI FLORES RUIZ, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, indicando que se le reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado y en su lugar se declare procedente dicha solicitud reconociéndole como trabajadora con vínculo laboral permanente; asimismo se le otorgue los beneficios y derechos laborales que le corresponden; por los fundamentos que expone;

Que, el superior jerárquico absuelve el recurso impugnativo, bajo el marco legal del Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el TUO de la LPAG), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, tendrá en cuenta, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la administrada, en los fundamentos del recurso de apelación, sostiene que la entidad mantiene una relación de naturaleza civil, basado en un contrato de locación de servicios, no obstante, no toma en cuenta los elementos que evidencian la relación laboral permanente desde enero de 2019; también expresa en sus fundamentos que la resolución impugnada no toma en cuenta la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que le otorga autonomía para gestionar diversos aspectos incluyendo las relaciones laborales y les permite definir y gestionar los recursos humanos conforme a sus necesidades; asimismo refiere que en la resolución impugnada se omite el artículo 1° de la Ley N° 24041, el cual establece que los trabajadores públicos que han prestado servicios de manera continua e ininterrumpida por más de un año, deben ser considerados servidores permanentes;





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, de la revisión de los fundamentos de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, se advierte que se ha motivado a partir de documentos públicos que vinculan a la administrada con la Entidad, efectuándose una valoración objetiva, acorde a la naturaleza del servicio y la norma que la ampara;

Que, en cuanto al cuestionamiento de que la entidad no ha tomado en cuenta los elementos que evidencian la relación laboral permanente, cabe mencionar que tal aseveración surge a partir de la aplicación del Principio de primacía de la realidad; al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 018-2016-PA/TC, ha dejado establecido "(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*". Por tanto, existe la necesidad de examinar que la relación de trabajo entre las partes, se encuentra encubierta mediante un contrato civil; el TC en la citada sentencia, determina que se debe evaluar los denominados "rasgos de laboralidad": a) *control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta*; b) *integración de la demandante en la estructura organizacional de la empleada*; c) *prestación ejecutada dentro de un horario determinado*; d) *prestación de cierta duración y continuidad*; f) *pago de remuneración al demandante*; y g) *reconocimiento derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y descuentos para los sistemas de pensiones y salud*. La aplicación del Principio de primacía de la realidad en sede administrativa implica que la Autoridad Administrativa tendría que examinar de manera conjunta cada uno de los elementos establecidos vía doctrina jurisprudencial, para llegar a la conclusión de que existe una relación encubierta con rasgos de laboralidad contenida en un contrato de locación de servicio emitida por la propia Entidad;

Que, acorde a lo expresado en el párrafo precedente, la facultad exclusiva y excluyente de la aplicación del Principio de primacía de la realidad, corresponde al órgano y a la autoridad competente; en este a los jueces de los órganos jurisdiccionales; la autoridad administrativa no tiene dicha facultad, con la única excepción de la Autoridad Administrativa de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, dentro del ejercicio de la función inspectiva; ni la Autoridad competente para absolver el grado, no tiene facultad para declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios o servicio de terceros y como consecuencia declarar la existencia de un vínculo laboral de carácter permanente;

Que, en lo referente, al Régimen Laboral de los Gobiernos Regionales, el Artículo 44° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; esto es el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; así como el Régimen Especial de la Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; no obstante, las entidades públicas excepcionalmente pueden contratar por locación de servicios, para cubrir algunos servicios temporales específicos;

Que, además, la contratación de servicios para labores de carácter permanente previsto en el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tiene sus propias reglas de acceso y condiciones sine quanon; es decir, el ingreso a la Administración Pública, bajo sanción de nulidad, se realiza obligatoriamente mediante concurso público de méritos conforme establece el artículo 28° del citado Reglamento; concordante con el artículo 5° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público; y como condiciones: la existencia de una plaza vacante coberturada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), debidamente financiada en el Presupuesto Analítico de Personas (PAP) y registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas. En el presente caso, a la administrada no ha ingresado al Gobierno Regional de Ucayali, bajo el procedimiento, requisitos y condiciones establecidos por Ley;

Que, por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 24041, es una norma de protección, a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, bajo el amparo del





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa; los contratos de locación de servicio estarían dentro del artículo 2° en el catálogo de los contratados no comprendidos; nuevamente, la facultad para inaplicar las normas en favor de un trabajador, es competencia de la autoridad judicial, como consecuencia de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad;

Que, en la actualidad y conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, la autoridad administrativa no tiene competencia para aplicar el control difuso administrativo, en algún momento los tribunales administrativos gozaban de dicha prerrogativa, no obstante, el TC en la STC N° 04293-2012-PA/TC dejó establecido que los tribunales administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucional; por tanto dicha prerrogativa corresponde únicamente al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 015-2025-GRU-GGR-ORAJ/EOSI de fecha 19 de marzo de 2025, opina: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada LISSI FLORES RUIZ, en consecuencia, debe CONFIRMARSE la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada LISSI FLORES RUIZ, en consecuencia, CONFIRMARSE la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022-2025-GRU-GR-GGR de fecha 31 de enero de 2025, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
  
Manuel Gambini Rupay  
GOBERNADOR REGIONAL



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali

